



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

A mi manera de ver, la presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de La Matanza y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón, ambos de la provincia de Buenos Aires, no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Así lo pienso, pues no se advierte en autos una investigación suficiente que permita establecer el verdadero alcance de los hechos denunciados y el modo en que habrían ocurrido. Esto es necesario para determinar una correcta significación jurídica (conf. Comp. n° 241 L. XLIII “Mariani, Telma Mariela s/denuncia inf. art. 292 del C.P.”, resuelta el 6 de noviembre de 2007), lo que es además indispensable para discernir la competencia material en la causa (conf. Competencia n° 354, L. XLI, “Blázquez, Marcelo Alejandro s/estafa”, resuelta el 30 de agosto de 2005).

En ese sentido, aún no se han realizado medidas tendientes a establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, el suceso que podría inferirse de la denuncia de José Luis S respecto a la presunta ocupación de los terrenos que conformarían el predio Los Ombúes, ubicado en la localidad de Ciudad Evita, lo que resulta indispensable para determinar las calificaciones legales. En efecto, no ha sido agregada al legajo la información vinculada a la propiedad del inmueble, como tampoco la sugerida por el municipio de La Matanza respecto a las condiciones del lugar, la correcta individualización de los terrenos y la identificación de los presuntos ocupantes (ver fs. 14).

En mi criterio, las deficiencias señaladas determinan la necesidad de que, con carácter previo a establecer la competencia material de esta causa, se establezca concretamente el objeto de su investigación, para discernir luego, y en su caso, la real

naturaleza de los acontecimientos y el verdadero alcance de los hechos que la componen (conf. Competencia CSJ 4618/2015/CS1, “N.N. s/estafa”, resuelta el 17 de mayo de 2016).

Por las consideraciones expuestas, opino que esas deficiencias deben ser suplidas por la magistrada provincial que primero conoció de la *notitia criminis* y declinó su competencia, sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Fallos: 303:634; 306:328 y 323:772), para resolver, luego, de acuerdo con los resultados obtenidos (cf. Fallos: 323:1808 y 324:2331).

Buenos Aires, 14 de julio de 2022.